

## CAPÍTULO V.

### De la sucesión á la Corona, la menor edad del Rey y la Regencia.

SUMARIO.—I. De la sucesión á la Corona. 1. Orden de sucesión legítima. 2. Dudas en la sucesión y nuevos llamamientos. 3. Exclusiones de la sucesión.

II. Menor edad del Rey.

III. Regencia durante la minoría. 1. Regente legítimo; *a*) personas á quienes corresponde serlo de derecho; *b*) sus condiciones; *c*) su juramento. 2. Regencia nombrada por las Cortes.

IV. Regencia por imposibilidad del Rey.

V. Autoridad de la Regencia.

VI. Tutela del Rey menor.

#### § I. De la sucesión á la Corona (tit. VII).

I) ORDEN DE SUCESIÓN LEGÍTIMA.—Según la Constitución vigente el Rey legítimo de España, era D. Alfonso XII de Borbón (art. 59).

La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos (art. 60).

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido, sus hermanas; su tía, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes; y los de sus tíos, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos (art. 61).

Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino (art. 65).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808: La Corona de las Es.*

pañas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima de varón en varón, por orden de primogenitura, y con exclusión perpetua de las hembras. En defecto de nuestra descendencia, la Corona de España é Indias volverá á nuestro hermano Napoleón, Emperador de los franceses y á su descendencia en iguales condiciones; en su defecto, á la del Príncipe Luis Napoleón, Rey de Holanda, y á falta de ésta, á la del Príncipe Jerónimo Napoleón, Rey de Westfalia. La Corona de las Españas é Indias no podrá reunirse con otra en una misma persona (arts. 2.º y 3.º).

*Constitución de 1812:* El Reino de las Españas es indivisible y sólo se sucederá en el Trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución, por orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán. No pueden ser reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea, prefieren á los varones de línea ó grado superior. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere á los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbón, que actualmente reina (arts. 174 á 180). Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino ni parte alguna en el Gobierno (arts. 183 y 184).

Las *Constituciones de 1837, de 1845, de 1856 y de 1869*, concuerdan con los arts. 60 y 65 de la vigente. Las Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856, concuerdan también con los artículos 59 y 61 de la vigente, aunque refiriéndose á Doña Isabel II como Reina legítima que ocupaba entonces el Trono de España. La Constitución de 1869, consignaba el principio general de ser la autoridad Real hereditaria, antes de establecer el orden de sucesión como la vigente, y disponía en un artículo transi-

torio que la ley que habría de hacerse para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta elección diere lugar, formaría parte de la Constitución.

Decía también dicha *Constitución de 1869*: cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitución. Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años (art. 79).

2) DUDAS EN LA SUCESIÓN Y NUEVOS LLAMAMIENTOS.—Según la Constitución vigente, cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión á la Corona, se resolverá por una ley (art. 63).

Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación (art. 62).

COMPARACIÓN.—Las *Constituciones de 1812, de 1837, de 1856 y de 1869*, declaran como de pertenencia de las Cortes, la resolución de cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión á la Corona. La Constitución de 1845 se expresa como la vigente.

Las *Constituciones de 1812, de 1837 y de 1869*, disponen lo mismo que la vigente en cuanto á la Facultad de las Cortes, llegado el caso de extinguirse todas las líneas que se señalan, de hacer nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación; la de 1812 añade «siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas»; la de 1869 dice «si llegare á extinguirse la Dinastía que sea llamada á la posesión de la Corona». La Constitución de 1845 en vez de decir las Cortes harán nuevos llamamientos, dice «se harán por una ley».

3) EXCLUSIONES PARA LA SUCESIÓN.—Según la Constitución vigente, las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley (art. 64).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1812*: Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona ó personas que sean inca-

paces para gobernar, ó hayan hecho cosas porque merezcan perder la Corona (art. 181).

*Constitución de 1837:* como la del 12, aunque diciendo «el derecho á la Corona» (art. 54).

*Constitución de 1845:* como la vigente (art. 54).

*Constitución de 1856:* como la del 37, añadiendo que igual facultad tendrán las Cortes para excluir de la sucesión en la tutela del Rey á las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los dos casos (art. 58).

*Constitución de 1869:* como la del 37 (art. 80).

**§ II. Menor edad del Rey.**—Según la Constitución vigente, el Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años (art. 66).

COMPARACIÓN.—Las *Constituciones de 1808, de 1812 y de 1869*, declaraban la mayor edad del Rey á los diez y ocho años; las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856* á los catorce años.

**§ III. Regencia durante la minoría.**

1) **REGENTE LEGÍTIMO.**—Según la Constitución vigente, cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey (art. 67).

Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesión á la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos (art. 68).

El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes. Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto, prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarlo ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas (art. 69).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808:* Durante la menor edad del Rey habrá un Regente del Reino, que deberá tener á lo menos veinticinco años cumplidos. Será Regente el que hubiere

sido designado por el Rey predecesor entre los Infantes que tengan la edad expresada, y en defecto de esta designación, recaerá la Regencia en el Infante más distante de ser llamado al Trono. Si á causa de ser menor de veinticinco años el Infante más distante recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue á su mayor edad. Para la dotación del Regente, se tomará la cuarta parte de la renta con que esté dotada la Corona. En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia, compuesto de los siete Senadores más antiguos. Todos los negocios del Estado se decidirán á pluralidad de votos por el Consejo de Regencia, y el ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones (arts. 8.º á 17).

La *Constitución de 1845* concuerda con los arts. 67, 68 y 69 de la vigente (arts. 57, 58 y 59). En cuanto á las demás Constituciones, nos remitimos al párrafo siguiente.

2) **REGENCIA NOMBRADA POR LAS CORTES.** —Según la Constitución vigente, si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas. Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Consejo de Ministros (art. 70).

**COMPARACIÓN.** — *Constitución de 1812:* Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia. En los casos en que vacare la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia *provisional* se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos Diputados de la Diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la Diputación, y de dos Consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos, á saber, el decano y el que le siga; si no hubiese Reina madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado, tercero en antigüedad. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la Diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella. La Re-

gencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación y no removerá y nombrará empleados sino interinamente. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia *permanente* compuesta de tres ó cinco personas. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan cartas de ciudadanos. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren, tocando á éstas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita para el del Rey, añadiendo el ser fieles á éste; y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor, le entregará el gobierno del Reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores. Las Cortes señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia (art. 186 á 200).

*Estatuto Real de 1834:* En virtud de la ley 5.<sup>a</sup>, tít. XV, Partida 2.<sup>a</sup>, se convocarán las Cortes generales del Reino, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona sea menor de edad. Los guardadores del Rey niño jurarán en las Cortes velar lealmente en la custodia del Príncipe y no violar las leyes, recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia (arts. 28 y 29).

*Constitución de 1837:* Cuando vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino, una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el Consejo de Ministros (arts. 57 y 58).

*Constitución de 1856;* concuerda con la de 1837, pero diciendo, que el gobierno provisional del padre ó la madre del Rey será con el Consejo de Ministros que hubiere al tiempo de la vacante (arts. 61 y 62).

*Constitución de 1859;* concuerda con la de 1837 (arts. 83 y 84).

**§ IV. Regencia por imposibilidad del Rey.**—  
Según la Constitución vigente, cuando el Rey se imposibilitare

para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia (art. 71).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1812*: Cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física ó moral, será gobernado el Reino por una Regencia, como durante la menor edad del Rey. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia. Tanto la Regencia provisional como la permanente, prestarán el juramento prevenido para el caso de la menor edad, añadiendo la permanente la cláusula de entregar el gobierno al Rey cuando cese la imposibilidad (arts. 186, 187 y 196).

La *Constitución de 1845* concuerda con la vigente, salvo exigir catorce años al primogénito del Rey para ejercer la Regencia, en vez de diez y seis (art. 61).

Las *Constituciones de 1837, de 1856 y de 1869*, incluyen en el mismo artículo en que hablan de la Regencia por la menor edad del Rey, la del caso en que «el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes»; la de 1837, sin embargo, sólo dice: «cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad».

§ V. **Autoridad de la Regencia.**—Según la Constitución actual, el Regente, y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno (art. 72).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808*: El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administración. Todos los actos de la Regencia saldrán á nombre del Rey menor (arts. 13 y 14).

*Constitución de 1812*: La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey (arts. 195 y 197).

Las *Constituciones de 1837, de 1845, de 1856 y de 1869*, con-

cuerdan con la actual, aunque suprimiendo las palabras «Regente y en su caso la Regencia», y diciendo sólo «Regencia» las del 37, del 56 y del 69. Esta última, ó sea la del 69, dice además que durante la Regencia no podrá hacerse variación alguna en la Constitución.

§ VI. **Tutela del Rey menor.**—Según la Constitución vigente, será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiere nombrado, será nombrado el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los cargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste (art. 73).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808:* La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor. La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado á este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación á su madre. Un Consejo de tutela compuesto de cinco Senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor; y será consultado en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa. Si el último Rey no hubiese designado los Senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos. En caso que al mismo tiempo hubiese Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco Senadores que sigan por orden de antigüedad á los del Consejo de Regencia (arts. 18, 19 y 20).

*Constitución de 1812:* Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre mientras permanezca viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del Reino. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaron las Cortes (arts. 198 y 199).

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856* se expresan en igual forma que la vigente.

*Constitución de 1869:* Será tutor del Rey menor el que hubiere nombrado el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos. A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento. Las Cortes tendrán respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesión á la Corona (ó sea de excluir por incapacidad ó indignidad). Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre (art. 86).

---

## CAPÍTULO VI.

### **De la administración de justicia y demás disposiciones de la Constitución vigente.**

**SUMARIO.**—I. De la administración de justicia. 1. Potestad judicial. 2. Unidad de legislación. 3. Carácter del procedimiento; autorización para procesar á los funcionarios administrativos. 4. Organización de Tribunales. II. De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. III. De las contribuciones. 1. Presupuestos generales del Estado. 2. Propiedades del Estado, empréstitos y Deuda pública. IV. De la fuerza militar. V. Del gobierno de las provincias de Ultramar. VI. Observancia y reforma de la Constitución, según algunas Constituciones anteriores.

#### **§ I. De la administración de justicia (tít. IX).**

**I) POTESTAD JUDICIAL.**—Según la Constitución vigente, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado (art. 76).

La justicia se administra en nombre del Rey (art. 74).

**COMPARACIÓN.**—*Constitución de 1808:* La justicia se administrará en nombre del Rey por Juzgados y Tribunales que él mismo establecerá; quedan suprimidos los Tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las justicias de abadengo, órdenes y señoríos (art. 98).

*Constitución de 1812:* La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, reside en los Tribunales establecidos por la ley (art. 17). La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales (art. 242). Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos (art. 243). Los Tribunales

no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado (art. 245). Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia (art. 246). La justicia se administra en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores, se encabezarán también en su nombre (art. 257).

El principio de que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, aparece igualmente reconocido y formulado que en la Constitución vigente, por *las de 1837* (art. 33), *de 1845* (art. 66), *de 1856* (art. 67) y *de 1869*, aunque suprimiendo ésta la última frase y agregando la declaración de que los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes (arts. 91 y 92).

Todas estas Constituciones convienen además en que la justicia se administre en nombre del Rey, empleando las mismas palabras que la vigente, *las de 1837* (art. 68), *de 1845* (art. 71), *de 1856* (art. 72) y *de 1869* (art. 91); ya denominen el título que trata de esta materia «de la administración de justicia» como las Constituciones de 1845 y de 1876, ya lo encabecen con el epígrafe «del Poder judicial» como las de 1837, de 1856 y de 1869.

2) UNIDAD DE LEGISLACIÓN.—Según la Constitución vigente, unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales (art. 75).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808*: Las Españas é Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales, y de comercio (arts. 96 y 113).

*Constitución de 1812*: El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes (art. 258). En los negocios comunes,

civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas; los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes; los militares gozarán también del fuero particular en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere (artículos 248, 249 y 250).

*Constitución de 1837:* Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales (art. 4.º).

*Constitución de 1845:* Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía (art. 4.º).

*Constitución de 1856:* Como la de 1837 (art. 5.º). Si para el día 1.º de Enero no estuvieren publicados los Códigos generales, se hará una ley para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Constitución (artículo transitorio).

*Constitución de 1869:* Como la vigente (art. 91).

3) CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO; AUTORIZACIÓN PARA PROCESAR Á LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS.—Según la Constitución vigente, los juicios en materias criminales serán *públicos*, en la forma que determinen las leyes (art. 79).

Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar ante los Tribunales ordinarios á las autoridades y á sus agentes (art. 77).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808:* El proceso criminal será público, pudiendo introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales. En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá ó no el proceso por jurados (artículos 106 y 107).

*Constitución de 1812:* Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas (art. 244).—Administración de justicia en lo civil (cap. II). No se podrá privar á ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de *jueces árbitros*, elegidos por ambas partes; la sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubiesen reservado el derecho de apelar. El Alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de

*conciliador*, no pudiendo demandarse por negocios civiles ó por injurias sin intentar antes la conciliación; el Alcalde, oyendo á los interesados y el dictamen de dos asociados hombres buenos, dictará la providencia más oportuna para terminar el litigio, como se terminará en efecto si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía habrá á lo más tres instancias y *tres sentencias definitivas*, debiendo determinar la ley su forma y carácter ejecutorio según la índole del juicio (arts. 280 á 285).—Administración de justicia en lo criminal (cap. III). Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo *criminal*, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados. Continúa la Constitución fijando las garantías de los españoles para no ser procesados, presos ni detenidos arbitrariamente, de las cuales nos hemos ocupado al tratar de los derechos individuales. Al tomar la confesión al tratado como reo, no pudiéndose usar nunca del tormento ni de los apremios, se leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente (arts. 286 á 308).

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856* establecen como la vigente el principio de que los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Las *Constituciones de 1837* (artículo adicional) y *de 1856* (art. 73), dicen que las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por *jurados* para toda clase de delitos. La *Constitución de 1869* consignaba desde luego: se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley; la ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado (art. 93).

Respecto á lo que dispone el art. 77 de la Constitución vigente, decía *la de 1869*: No será necesaria la previa autorización para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcio-

narios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren. El mandato superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional; en los demás, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad (art. 30).

4) ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES.—Según la Constitución vigente, las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos (art. 78).

Los Magistrados y Jueces serán inamovibles, y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales (artículo 80).

Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan (art. 81).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808*: El orden judicial será independiente en sus funciones. El Rey nombrará todos los jueces. No podrá procederse á la destitución de un Juez, sino á consecuencia de denuncia hecha por el Presidente ó Procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta á la aprobación del Rey. Habrá jueces conciliadores que formen un Tribunal de pacificación, Juzgados de primera instancia, Audiencias ó Tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el Reino, y una alta Corte Real. El número de los Juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios. El número de Audiencias ó Tribunales de apelación de España é islas adyacentes, será de nueve á quince. El Tribunal de reposición, será el Consejo Real, teniendo un Procurador general ó Fiscal; este Tribunal podrá anular las sentencias dadas en última instancia, las cuales deberán tener en plena y entera ejecución caso de que no proceda este recurso. La Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado; se compondrá de los ocho Senadores más antiguos, de los seis Presidentes de sección del Consejo de Estado, del Presidente y de los dos Vicepresidentes del Consejo Real; contra

sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, si bien no se ejecutarán hasta que el Rey las firme. Habrá además un Tribunal y una Junta de Comercio en cada una de las principales plazas mercantiles (arts. 97 á 111).

*Constitución de 1812:* Para ser nombrado Magistrado ó Juez se requiere haber nacido en el territorio español y ser mayor de veinticinco años; las demás calidades que respectivamente deban éstos tener serán determinadas por las leyes (art. 251). Los Magistrados y Jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia (art. 279). Los Magistrados y Jueces no podrán ser *depuestos* de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, *ni suspendidos* sino por acusación legalmente intentada. Si al Rey llegaren quejas contra algún Magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente, al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace *responsables personalmente* á los Jueces que la cometieren. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los Magistrados y Jueces produce acción popular contra los que los cometan. Las Cortes señalarán á los Magistrados y Jueces de letras una dotación competente (arts. 252 á 256).

Después de establecer estas bases de organización del personal encargado de administrar justicia, la Constitución de 1812 crea un *Supremo Tribunal de Justicia*, cuya composición deja á lo que determinen las Cortes, señalando sus atribuciones, de las cuales entresacamos por su importancia en lo que se refiere á la organización del poder judicial, las siguientes: 4.<sup>a</sup> Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del despacho, de los Consejeros de Estado, y de los Magistrados de las Audiencias, perteneciendo al Jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este Tribunal; 5.<sup>a</sup> Conocer de todas las causas que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal; si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228 (el decreto de las Cortes de haber lugar á la forma-

ción de causa), procederán á nombrar á este fin un Tribunal compuesto de nueve Jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble; 9.<sup>a</sup> Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254 (falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal); 10.<sup>a</sup> Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes; 11.<sup>a</sup> Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deban remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta (arts. 259, 260 y 261).

Continúa luego la Constitución de 1812 hablando de las *Audiencias*, cuya organización y número dejaba á leyes y reglamentos especiales, disponiendo que todas las causas civiles y criminales feneciesen dentro del territorio de cada una, y determinando sus demás atribuciones, entre las cuales es digna de mención la siguiente: Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales, con expresión de su estado, á fin de promover la más pronta administración de justicia (arts. 262 á 272).

Finalmente dice la Constitución de 1812 en este capítulo: Se establecerán *partidos* proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un Juez de letras con un Juzgado correspondiente; las facultades de estos Jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán su competencia, así como también la cantidad hasta la cual podrán conocer sin apelación en los negocios civiles. En todos los pueblos se establecerán Alcaldes, y las leyes determinarán sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico. Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios (arts. 273 á 278).

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856*, concuerdan con los arts. 78 y 81 de la Constitución vigente.

En cuanto á lo preceptuado en el 80, la *Constitución de 1837*

decía: Ningún Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente. La *Constitución de 1845* reprodujo este artículo. Lo mismo hizo la *Constitución de 1856*, aunque suprimiendo las palabras «temporal ó perpetuo», y añadiendo un segundo párrafo que decía: las bases de la ley orgánica de Tribunales determinarán los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrán los Magistrados y Jueces ser trasladados, jubilados y declarados cesantes. Este segundo párrafo de la Constitución de 1856, fué incluido en el *Acta adicional* de 15 de Septiembre del mismo año á la Constitución de 1845.

*Constitución de 1869*: El Rey nombra á los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El *ingreso* en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujeción á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley (artículo 94).

Los Magistrados y Jueces no podrán ser *depuestos* sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de ministros, previa consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser *trasladados* sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser *suspendidos* por auto de Tribunal competente (art. 95).

Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes (art. 96).

Los *ascensos* en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado (art. 98).

Los Jueces son *responsables personalmente* de toda infracción de ley que cometan, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial. Todo español podrá entablar acción pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicación en la parte que sea posible (2.ª disposición transitoria de la Constitución de 1869).

**§ II. De las Diputaciones y de los Ayuntamientos (tít. X).**—Según la Constitución vigente, en cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que ésta señale (art. 82).

Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos.—Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho (art. 83).

La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes. Éstas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

3.º Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 4.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado (art. 84).

**COMPARACIÓN.**—*Constitución de 1812:* Ayuntamientos. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos del Alcalde ó Alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el Jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos. Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y que convenga lo haya, no pudiendo dejar de haberlo en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y también se les señalará término correspondiente. Los Alcal-

des, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos, el Alcalde ó Alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de Enero del siguiente año; los Alcaldes se mudarán todos los años, y los regidores por mitad cada año. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal. Estará á cargo de los Ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad, el auxiliar al Alcalde en la de seguridad, la administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios, hacer los repartos de contribuciones, cuidar de las escuelas, establecimientos benéficos, caminos, montes, obras públicas, etc. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la Diputación provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido (arts. 309 á 323).—El gobierno político de las provincias residirá en el Jefe superior, nombrado por el Rey en cada una. Habrá también una Diputación provincial presidida por dicho Jefe y compuesta de siete individuos elegidos por los electores de partido al día siguiente de haber nombrado los Diputados á Cortes; se renovará cada dos años por mitad. Tendrá la Diputación en cada año á lo más 90 días de sesiones, distribuídas en las épocas que más convenga. Cuidarán las Diputaciones provinciales de la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, de fomentar los intereses morales y materiales de la provincia, de formar un censo y la estadística, etc. Darán parte á las Cortes de las infracciones á la Constitución que se noten en la provincia. Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición y de sus motivos; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes (arts. 324 á 337).

*Constitución de 1837:* En cada provincia habrá una Diputa-

ción provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes. Para el gobierno interior de los pueblos, habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho. La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

*Constitución de 1845:* Concuerda con los arts. 82, 83 y 84 de la vigente, aunque sin enumerar los principios que este último contiene respecto á la organización y atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos.

*Constitución de 1856:* Concuerda con la de 1837 en cuanto á las Diputaciones provinciales; respecto de los Ayuntamientos, dispone que los Alcaldes y regidores serán nombrados directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribución directa en la cantidad que conforme á la escala de población establezca la ley. Las Diputaciones provinciales entenderán en todos los negocios de interés peculiar, de las respectivas provincias, y en los municipales que determinen las leyes. Los Ayuntamientos formarán las listas electorales para Diputados á Cortes, rectificándolas las Diputaciones con intervención del Gobernador.

*Acta adicional de 1856 á la Constitución de 1845:* El Rey sólo podrá nombrar Alcaldes en los pueblos que tengan 40.000 almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de Alcaldes la intervención que determine la ley.

La *Constitución de 1869*, en el título que trata de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, se limita á consignar los principios á que deberán ajustarse sus respectivas leyes, siendo estos principios los mismos que ha reproducido la Constitución vigente, aunque omitiendo el de «la publicidad de las sesiones dentro de los límites señalados por la ley».

### § III. De las contribuciones (tít. XI).

1) PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.— Según la Constitución vigente, todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuotas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey (art. 85).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808*: El sistema de contribución será igual en todo el Reino. Todos los privilegios que actualmente existen concedidos á cuerpos ó particulares, quedan suprimidos. También se suprimen las aduanas interiores, trasladándose á las fronteras de tierra ó de mar. El Tesoro público será distinto y separado del Tesoro de la Corona. Habrá un Director general del Tesoro público nombrado por el Rey, ante quien jurará no autorizar ningún pago sino conforme á las consignaciones hechas á cada ramo; presentará cada año sus cuentas por cargo y data. Un Tribunal de contaduría general compuesto de las personas que el Rey nombre, examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas. La ley fijará de tres en tres años la cuota de rentas y gastos anuales del Estado; y esta ley, así como la variación en el sistema de impuestos, la presentarán oradores del Consejo de Estado á la deliberación y aprobación de las Cortes. Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, y publicadas anualmente, serán presentadas por el Ministro de Hacienda á las Cortes, y éstas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administración, las representaciones que juzguen convenientes (arts. 82, 84 y 116 á 123).

*Constitución de 1812*: Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación ó la imposición de otras. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda les presentará luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo á su ramo. El mismo

Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribución, lo manifestará á las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen (art. 338 á 344 y 354).

Habrá según la misma Constitución de 1812, una Tesorería general para toda la Nación, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado. Habrá en cada provincia una Tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposición tendrán todos sus fondos. Ningún pago se admitirá en cuenta al Tesoro general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se exprese el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza. Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por la contaduría de valores y de distribución de la renta pública. Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial. La cuenta de la Tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las Diputaciones de provincias y á los Ayuntamientos. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos. El manejo de la Hacienda pública estará siempre

independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendada (arts. 345 á 352).

*Estatuto Real de 1834:* Con arreglo á la ley 1.<sup>a</sup>, tít. VII, libro VI de la Nueva Recopilación, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Cortes. Las contribuciones no podrán imponerse cuando más, sino por término de dos años, antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposición en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la Administración pública, debiendo después el Ministro de Hacienda presentar á las Cortes el presupuesto de los gastos y de los medios de satisfacerlos (arts. 34, 35 y 36).

Las *Constituciones de 1837 y de 1845*, concuerdan con el artículo 85 de la vigente, aunque suprimiendo su segundo párrafo relativo á la prórroga del presupuesto de un año para otro, y agregando otro artículo, según el cual no podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

*Constitución de 1856:* El año económico empieza el día 1.<sup>o</sup> de Julio. Todos los años, dentro de los ocho días siguientes á la constitución del Congreso, en el período de los cuatro meses consecutivos que estarán reunidas las Cortes, al tenor de lo dispuesto en el art. 29, presentará el Gobierno el presupuesto general de gastos é ingresos del Estado para el inmediato año económico, como también las cuentas de la recaudación é inversión de los fondos públicos del penúltimo año para su examen y aprobación. El presupuesto será precisamente discutido y votado dentro del mencionado período de los cuatro meses. No puede el gobierno ni las Diputaciones provinciales ni los Ayuntamientos ni autoridad alguna exigir ni cobrar, ni los pueblos están obligados á pagar, ninguna contribución y arbitrio que no esté aprobado por ley expresa. Los contribuyentes que apronten el todo ó parte de sus cuotas ilegalmente exigidas, sin ser apremiados ó ejecutados, perderán lo que hubieren entregado, quedando á beneficio del Tesoro público. Los Ministros, corporaciones y funcionarios públicos que á esto faltaren, los empleados que obedecieren ó trasmitieren sus órdenes, ó intervinieren en la exacción de cantidades no aprobadas por las

Cortes, perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos, además de incurrir en las penas que se les impongan como infractores de la Constitución (arts. 78 al 81).

*Acta adicional de 1856 á la Constitución de 1845:* Dentro de los ocho días siguientes á la apertura de las Cortes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero. Las Cortes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitución (sobre la fijación de la fuerza militar permanente) antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

*Constitución de 1869:* El Gobierno presentará todos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior; cuando las Cortes se reúnan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días siguientes á su reunión. El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley. Ningún pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter (arts. 100 á 105).

2) PROPIEDADES DEL ESTADO, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA.—Según la Constitución vigente, el Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el Crédito de la Nación (art. 86).

La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación (art. 87).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808:* Los vales Reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza que se hallen solemnemente reconocidos, constituyen definitivamente deuda nacional (art. 115).

*Constitución de 1812:* La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los de-

vengue, arreglando todo lo concerniente á la dirección de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razón (art. 355).

Las *Constituciones de 1837, de 1845, de 1856 y de 1869*, concuerdan con el art. 86 de la vigente, si bien las dos primeras por hacer referencia á su artículo anterior, expresan que la ley ha de ser la de presupuestos ú otra especial.

Las *Constituciones de 1837, de 1845, de 1856 y de 1869*, concuerdan en el principio de que la deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación, añadiendo la de 1869 que no se hará ningún empréstito, sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

§ IV. **De la fuerza militar (tít. XII).**—Según la Constitución vigente, las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra (art. 88).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1812*: Tropas de continuo servicio. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere más conveniente. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda á la buena constitución del ejército y armada. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley (artículos 356 á 361).—Milicias Nacionales. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su población y circunstancias. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos

sus ramos. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes (arts. 362 á 365).

Las *Constituciones de 1837, de 1845, de 1856 y de 1869*, establecen, lo mismo que la vigente, que las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra. La Constitución de 1856, el Acta adicional del mismo año á la de 1845 y la de 1869, disponen, además, que las leyes que determinen estas fuerzas, habrán de votarse antes que la de presupuestos.

Las *Constituciones de 1837 y de 1856*, agregaban el artículo siguiente: habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial. El Rey podrá en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

La *Constitución de 1869* prevenía que no pudiera existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

**§ V. Del gobierno de las provincias de Ultramar (tít. XIII).**—Según el art. 89 de la Constitución vigente, las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808*: Los Reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivos y de industrias. Se permitirá el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí con la metrópoli. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación en dichos reinos y provincias. Cada reino y provincia ten-

drá constantemente cerca del Gobierno, Diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes (22 en junto). Estos Diputados serán nombrados á pluralidad de votos por los Ayuntamientos de aquellos pueblos que designasen los Virreyes ó Capitanes generales en sus respectivos territorios. Los Diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años; si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores. Seis Diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y sección de Indias; tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reinos y provincias españolas de América y Asia (arts. 87 á 95).

*Constitución de 1812:* El territorio español comprende en la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes á éstas y al continente en uno y otro mar; en la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico; en el Asia, las islas Filipinas y las que penden de su gobierno. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadanos, á los que hicieren servicios calificados á la patria, se distinguan por su conducta, estén casados con mujer ingenua, etc. (arts. 10 y 22). Las demás disposiciones relativas á las provincias de Ultramar, se hallan incluídas en los diferentes títulos de esta Constitución; y así habla de ellas al tratar de las Cortes, de los Tribunales de justicia y del gobierno de las provincias.

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856*, se limitaban á declarar que las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

*Constitución de 1869:* Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeran necesarias, los derechos consignados en la Constitución. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley (arts. 108 y 109).

**§ VI. Observancia y reforma de la Constitución.**—Aunque nada dice la Constitución vigente acerca de este epígrafe, el trabajo comparativo que venimos haciendo, nos obliga á exponer lo que sobre este particular decían algunas Constituciones anteriores.

*Constitución de 1808:* La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1.º de Enero de 1813. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la Nación. Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta; para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se hayan creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820 (arts. 143 á 146).

*Constitución de 1812:* Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución. Toda persona que ejerza cargo público, civil, ó militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo (arts. 372 á 374).

Continúa luego diciendo: Hasta pasados ocho años después

de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos. Para hacer cualquiera alteración, adición ó reforma en la Constitución, será necesario que la Diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte Diputados. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una lectura á otra, y después de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusión. Admitida á discusión se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de las cuales se propondrá á la votación si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente Diputación general, y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos. La Diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma. Hecha esta declaración se publicará y comunicará á todas las provincias, y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata ó la siguiente á ésta, la que ha de traer los poderes especiales. Éstos serán otorgados por las Juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente: «asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de Cortes, cuyo tenor es el siguiente (aquí el decreto literal); todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución; y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.» La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes. Una Diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que lo haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía (arts. 375 á 384).

*Constitución de 1856:* Las Cortes con el Rey tienen la facultad de declarar que ha lugar á revisar la Constitución, desig-

nando, al propio tiempo, el artículo ó artículos que hayan de modificarse. Hecha esta declaración, el Rey disolverá inmediatamente el Senado y el Congreso de los Diputados, y en la convocatoria de las nuevas Cortes, que se han de reunir dentro de dos meses, se insertará textualmente la resolución prescrita anteriormente. Las nuevas Cortes serán *constituyentes* única y exclusivamente para decretar la reforma. Para votar estas Cortes cualquiera resolución relativa á la reforma, se requiere la presencia en cada uno de los Cuerpos Colegisladores de las dos terceras partes de los individuos que le componen. Votada de común acuerdo en los Cuerpos Colegisladores la reforma si ha lugar, el artículo ó artículos modificados hacen parte de la Constitución; y las Cortes podrán continuar sus sesiones en calidad de ordinarias. Son parte integrante de la Constitución, considerándose para su reforma y todos sus efectos como artículos constitucionales, las bases de las leyes orgánicas siguientes: la del Consejo de Estado, la ley electoral, la de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, la de gobierno y administración provincial y municipal, la de organización de los Tribunales, la de imprenta, la de milicia nacional (arts. 87 á 92).

*Constitución de 1869:* Las Cortes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse. Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes que se reunirán dentro de los tres meses siguientes; en la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes. Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias. Mientras las Cortes sean constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores (arts. 110, 111 y 112).